

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Acoso Laboral  
Radicación No. 25754-31-03-0021-2021-00051-01  
Demandante: **SONIA CARDENAS CORREDOR**  
Demandado: **NESTOR IVAN GARAVITO RODRIGUEZ Y CEDIEL MARIA WILLIAMS MOYA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la procedencia de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**SONIA CARDENAS CORREDOR** presentó demanda en contra de **NESTOR IVAN GARAVITO RODRÍGUEZ** y **CEDIEL MARIA WILLIAMS MOYA** para que mediante el trámite de un proceso especial de Acoso Laboral, se declare que las personas demandadas ejercen conductas de acoso laboral en su contra, la ilegalidad de las conductas ejercidas por desprotección laboral, por actos reiterados y arbitrarios, por la incapacidad laboral en el mes de enero de 2020, por irrespeto, dignidad humana, por trato diferente a sus demás compañeros, en consecuencia condenar a los demandados a tomar las medidas necesarias y pertinentes a fin de que cesen las conductas realizadas no se vuelvan desarrollar, se condene al pago de la indemnización establecida en la Ley 1010 de 2006 lo que resulte probado extra y ultra petita.

En apoyo de sus pretensiones expuso que se encuentra vinculada como docente en la institución educativa desde hace más de 7 años, que ha recibido diferentes

actos desobligantes, de discriminación, de descalificación, entre otros, que ha sufrido estrés laboral, que a través de terceros la han buscado para que firmara el protocolo pertinente para que estos aprueben su evaluación a lo que les respondió que no era posible sin que previamente se cumpliera con todo lo establecido en la ley, ameritando solicitar a la Secretaria de Educación que interviniera a fin de que cumplieran con lo establecido, que dicha Secretaría le dio respuesta el 2 de febrero de 2020, dándole la razón respecto del procedimiento.

Mediante auto de 29 de enero de 2021 el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial. Enviándolos a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha - Cundinamarca.

Le correspondió el conocimiento al Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, agencia judicial que mediante auto de 21 de abril de 2021, inadmitió la demanda, por lo que la parte actora la subsanó, el 2 de junio de 2021. Seguidamente se admitió la demanda ordenando notificar a los demandados.

La demandada **CEDIEL MARIA WILLIAMS MOYA**, al dar respuesta a la demanda solicita se nieguen las pretensiones y se proceda a declarar probadas las excepciones de falta de competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, así como también la excepción de inexistencia de nexo causal y como efecto de ello se le desvincule de toda responsabilidad e interposición de sanciones inclusive pecuniarias y disciplinarias en el caso sub examine, por no estar legitimada en la causa por pasiva porque sus funciones no son precisamente las de evaluar a los docentes conforme a la Resolución 09317 del 16 de mayo de 2016 y al Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 .

El demandado **NESTOR IVAN GARAVITO RODRIGUEZ**, al descorrer el traslado, manifiesta que no ha tenido conflicto con la demandante, ni se ha dirigido con expresiones ultrajantes, expone algunos hechos en su defensa. De igual manera, se opuso a las pretensiones de la demanda, solicita se le absuelva de los solicitado por la accionante, se condene en costas a la actora. En el ejercicio del

derecho a la contradicción, propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, falta de título y causa en la demandante, prescripción, buena fe. Así también, invocó la excepción previa que llamó falta de jurisdicción y competencia.

Inicialmente, el Juzgado, mediante providencia de 23 de junio de 2021, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, ordenó remitir las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, para que de conformidad con el poder preferente que ostenta en estos eventos dicho ente de control en su rol de Ministerio Público, asumiera el conocimiento. En su momento, el apoderado de la parte demandante, solicitó la revocatoria de dicha decisión expresando que debía: *“llevarse a cabo la audiencia correspondiente y definir en el estadio procesal correspondiente respecto de las solicitudes de los demandados garantizado los derechos de contradicción y defensa y debido proceso de la accionante”* y expuso las razones de su *inconformidad*

El 30 de septiembre de 2021, el juzgado dispuso dejar sin valor el proveído de 23 de junio de 2021, negó la concesión del recurso interpuesto conforme lo dispuesto en los artículos 42 y 48 del CPT Y SS y el art. 132 del C.G.P., y en aras de evitar la trasgresión al debido proceso, el derecho de defensa y dando aplicación al llamado principio de oralidad, así como la regla relativa a que compete al juez la dirección real y efectiva del proceso convocó a audiencia pública a los sujetos procesales.

La apoderada de la parte demandada solicita *“reponer el numeral primero de los autos de fecha 30 de septiembre de 2021 visto a folio 20 del estado electrónico en el sentido de decretar la nulidad de la actuación procesal que comprende desde la presentación del recurso de reposición incoado por el extremo activo hasta el traslado a la pasiva del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la actora de 8 de julio de 2021 que trata el art. 110 del C.P.L. C., Reponer los numerales Segundo y Tercero del auto visto a folio 20 ( electrónico) a fin de declinar la aspiración de realizar una audiencia como quiera que su Excelencia, no es la autoridad competente para resolver este asunto como lo señala la L. 1010 de 2006 y la abundante jurisprudencia del Contencioso administrativo al insistir que las conductas de acoso laboral en sujetos activos y pasivos de la relación laboral entre empleados*

*y servidores públicos conocerá el Ministerio Público, teniendo en cuenta que la señora accionante SONIA CÁRDENAS CORREDOR es una empleada pública de un ente territorial, es a la Procuraduría General de la Nación que le corresponde el examen de este Sub juez. Su señoría, deje sin valor y efecto estos numerales, toda vez, que el art. 12 de la L. 1010 de 2006 SEGUNDA PRETENSION: En consecuencia, de lo anterior, sírvase acoger sus propias declaraciones y remita al competente por conducto del art 82 de la L. 734 de 2002 conforme al auto 23 de junio de 2021. TERCERA PRETENSIÓN: Decrete la nulidad de las actuaciones procesales, desde el 8 de julio de 2021 inclusive, en adelante. CUARTA PRETENSIÓN: En consecuencia, de lo antedicho, sírvase declarar la terminación del proceso. QUINTA PRETENSIÓN: Que se decrete el archivo definitivo del proceso ordinario laboral demanda de acoso laboral identificado con No 202100051 por los motivos en precedencia”.*

El Juzgado del conocimiento en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, entre otras cosas, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, ordenó remitir a la Procuraduría General de la Nación las actuaciones de acoso laboral, haciendo alusión para tales efectos, entre otras disposiciones a lo estatuido en el artículo 12 Ley 1010 de 2006, a la sentencia C-282 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, al concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el día 27 de julio de 2020 dentro del expediente número 11001-03-06-000-2020-00137-00(C) y a lo estipulado en el Código Único Disciplinario.

## **II. RECURSO DE APELACION PARTE ACTORA**

Inconforme con la decisión, indica.

*“Por medio de la presente en su numeral 3º interpongo el recurso de apelación únicamente para que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Cundinamarca, le de control de legalidad a la decisión que usted ha adoptados en virtud de los siguientes argumentos única y exclusivamente. Lo que debatimos de fondo en el presunto asunto si bien como usted lo ha señalado tiene que ver con servidores públicos que es la condición que ostenta los hechos propios relatados en el libelo de la demanda trascienden la calidad que ostentan los servidores públicos, por eso, cuando digo trascienden estoy diciendo que abrazan o abarcan esencialmente el de su fuero como persona natural, así la Ley 1010 de 2006 que es la que nos convoca solamente en la parte que nos incumbe de manera precisa, expresa lo siguiente objeto de la ley 1010 de 2006, el objeto solamente en la parte que nos incumbe dice “.. que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública...” o publica, y resalto esto pero a su vez el artículo 2 de la misma codificación establece de manera clara cuales son las modalidades de acoso laboral en términos de las conductas que ejercen las personas independientemente de la condición que se tenga de servidor público o no, pero en este caso huelga decir que la situación que se presenta y que a nuestro modo de ver y solamente a esta defensa trascienden las condiciones de servidores públicos a sus condiciones de personas naturales que nosotros estamos denunciando es importante porque? porque si bien el artículo 10 que usted muy bien ha señalado para definir la falta de jurisdicción y*

*competencia, de su señoría establece que las conductas respecto de los servidores públicos se tiene que desarrollar bajo ( ) de la ley 734 de 2002 para esta defensa conforme el objeto de la Ley 1010 de 2006 esas conductas tienen que ser revisadas en contra de las partes pasivas pero no en relación con la denuncia de acoso laboral que vía especial ha interpuesto mi cliente, por esa razón esto, cuando su señoría se refiere a los conceptos que ha emitido no solamente el Consejo de Estado sino también pala Procuraduría, es preciso advertir y que el tribunal debe tener en cuenta, que esos son conceptos que no son vinculantes conforme el artículo 25 del CPCA sino que son únicamente referencias para que se tengan en cuenta o no por los honorables jueces de la República, lo que aquí si se debe tener en cuenta es el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 (sic) que establece de forma clara que se preferirá la norma especial frente a la norma general y como en este caso la forma especial es la ley 1010 de 2006 que es la que regula las conductas de acoso laboral y cuyo objeto cuyo espíritu no está determinado por la calidad que ostentan las personas que se denuncian por acoso, sino exclusivamente como lo dice el artículo 1º sin importar que sea pública o privada que en cambio para esta parte honorable jueza usted si es la juez competente para conocer de esta demanda especial de acoso laboral, por ese motivo sustentando el recurso para que el HT haga el control de legalidad”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

Inicialmente debe reseñarse como punto de partida que esta Sala ha sostenido que el recurso de apelación resulta procedente respecto de los autos que se profieran dentro de los procesos especiales de acoso laboral, aunque de los lineamientos establecidos dentro de la Ley 1010 de 2006 “Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”, esta situación no se evidencie con claridad, debido a que el artículo 65 del CPTSS, disposición que regula los autos susceptibles de apelación, se encuentra en la parte general del estatuto procesal laboral y no en la parte específica relativa a los procesos ordinarios. Por tanto, en este orden de ideas, la antinomia generada entre lo estipulado en la Ley 1010 de 2006 y lo instituido en el artículo 65 del CPTSS, debe resolverse privilegiando el principio de doble instancia, conforme con el canon 29 de la Carta Superior, así como también acorde con lo establecido en los cánones 53 ibídem y 21 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que resolvió la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Al respecto, como ya se reseñó, los apoderados de los demandados, propusieron entre otros medios exceptivos, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, sustentándola de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, indicando que la accionante es una servidora pública y que en

ese orden de ideas el conocimiento de las actuaciones de acoso es del resorte de la Procuraduría General de la Nación, cuestión que reconoció el juzgador de instancia dentro de su decisión judicial, la cual a su vez es censurada por la parte accionante.

Partiendo de tales argumentaciones, debe precisarse que el aludido artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, instituye la competencia de los respectivos operadores de justicia para conocer de las diligencias y tramites atinentes al proceso especial de acoso laboral, preceptiva que estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA.** *Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.*

***Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley***”. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 123 de la Constitución Política, establece quienes son servidores públicos dentro del engranaje del Estado colombiano, disponiendo lo siguiente:

*“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.*

De otro lado, la Circular Número 20 de fecha 18 de abril de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, en lo que respecta a las diligencias atinentes a procesos sobre acoso laboral en el ámbito de los servidores públicos que no poseen la condición de funcionarios judiciales, se precisó lo siguiente:

***“Cuando la entidad pública hubiere agotado el procedimiento preventivo y éste no logre superar la situación de acoso laboral en la entidad, las diligencias deberán remitirse en todos los casos a la Procuraduría General de la Nación a quien le corresponde ejercer de manera exclusiva el poder disciplinario en estos casos, y para determinar la***

**competencia al interior de este organismo de control se atenderá al cargo del funcionario acosador denunciado, según las competencias establecidas en el Decreto 262 de 2000, independientemente de la acción correspondiente por la responsabilidad que recae en el Director de la entidad que no puso en marcha el procedimiento preventivo.”** (Negrillas fuera de texto)

En este mismo sentido, debe resaltarse el alcance de lo puntualizado por el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través del Concepto fechado 27 de julio de 2020, emitido dentro del expediente distinguido con radicado número 11001-03-06-000-2020-00137-00(C), con ponencia del Consejero ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, en el cual se precisó respecto de las competencias para la sustanciación de los trámites de acoso laboral en tratándose de servidores públicos, lo siguiente:

*“El único criterio diferenciador que establece la ley para determinar la competencia de la autoridad que deba investigar los hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral y aplicar las sanciones correspondientes, es el carácter de particular o de servidor público que tenga la víctima al momento de sufrir el acoso. Cuando la víctima es un particular, la autoridad competente es un juez laboral, quien debe aplicar el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 1010 y, en su defecto, lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo. Por el contrario, cuando la víctima es un servidor público, el competente es el Ministerio Público, es decir, la Procuraduría General de la Nación o las personerías municipales o distritales, según el caso, y si se trata de funcionarios judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Disciplinaria) o la misma sala de los consejos seccionales de la judicatura. En tales eventos, el procedimiento que debe seguirse es el contenido en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único)”.*

Teniendo en cuenta las disposiciones precedentes y virando al escrutinio del proceso, se encuentra plenamente acreditado en el expediente de las probanzas documentales que militan en el mismo, sin que sea motivo de discusión, la situación relativa que la accionante, señora **SONIA CÁRDENAS CORREDOR**, es docente escalafonada en carrera administrativa, adscrita a la Secretaría de Educación de Soacha - Cundinamarca, asignada como docente del Magisterio a la Institución Educativa León XIII del municipio de Soacha - Cundinamarca, por lo que debe colegirse que la calidad en la que se encuentra vinculada a dicha entidad de educación corresponde a la de una servidora pública, razón por la cual la justicia ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social carece de competencia para conocer del proceso de acoso laboral que se encuentra en

curso, siendo tales diligencias del resorte competencial de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, el juez reduce la esfera de conocimiento del Juez Laboral en este tipo de actuaciones en tratándose de trabajadores y empleadores del ámbito particular o privado, correspondiendo entonces el conocimiento de tales ritualidades a la Procuraduría General de la Nación, acorde a sus atribuciones constitucionales de Ministerio Público, cuando se trata de servidores públicos que no poseen la condición de servidores judiciales.

Por tanto, siendo la accionante una docente vinculada en carrera administrativa a una institución educativa de carácter jurídico público, el conocimiento para indagar y determinar si se estructuran aristas que den lugar a conductas que puedan configurar acoso laboral conforme con los lineamientos de la Ley 1010 de 2012, corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, se hace necesario precisar que contrario a lo que argumenta la parte recurrente, las regulaciones atinentes a las competencias de la Procuraduría General de la Nación, como organismo que cuenta con competencias para sustanciar actuaciones de acoso laboral en cuanto a servidores públicos no devienen de conceptos jurídicos, pues la atribución de competencias debe provenir concreta y específicamente de la Ley, siendo en este evento el canon 12 de la Ley 1010 de 2006 la disposición que atribuye competencia al ente de control mencionado para adelantar actuaciones en materia de acoso laboral.

En consecuencia, esta Sala confirmará la decisión adoptada por la juez de primera instancia,

**COSTAS**, a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la decisión adoptada el 26 de octubre de 2021 de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, dentro del acoso laboral promovido por **SONIA CARDENAS CORREDOR** contra **NESTOR IVAN GARAVITO RODRÍGUEZ Y CEDIEL MARIA WILLIAMS MOYA**.
2. **COSTAS** a cargo de la parte apelante. se fija como agencias en derecho \$200.000.00
3. **DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA